

Santiago, quince de julio del año dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don Sebastián Venegas Salazar, abogado, en representación de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. (CGE), en contra de la Resolución Exenta N° 10.077 (RE 10.077), de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), mediante la cual se aplicó al reclamante una multa de 5.500 Unidades Tributarias Mensuales; así como también en contra de la Resolución Exenta N° 35.229 de dicha Superintendencia, de fecha 7 abril de 2022 (RE 35.229), mediante la cual se rechazó el recurso de reposición administrativo presentado por la reclamante en contra de la referida RE 10.077.

Señala el reclamante que, con fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el Oficio Ordinario N°8.491, la recurrida formuló en su contra, cargos por la infracción configurada al responder en un plazo superior a veinte días, desde que comenzaron a ser evaluadas, las Solicitudes de Conexión a la Red de los PMGD indicados en el literal a) del punto 4 del Oficio; así como también por la infracción que se habría configurado al emitir los Informes de Criterios de Conexión de los PMGD indicados en el literal b) del punto 4 del referido oficio, en un plazo superior a cuatro meses desde que comenzaron a ser evaluadas las respectivas Solicitudes de Conexión a la Red de los referidos PMGD.

Afirma que la Resolución Exenta N° 35.229, ha sido dictada con una clara infracción al principio de proporcionalidad, al imponer una multa de más de \$300.000.000. Explica que, a lo largo de todo el proceso llevado adelante por la recurrida, el reclamante siempre reconoció ciertos grados de infracción a la normativa sectorial, pero que no son de tal entidad como para la aplicación de esta multa. Añade que se hizo presente a la recurrida que, si bien existían grados de demoras en los procesos individualizados, estos no eran de tal entidad como los indicados por la Autoridad, y en mérito de ello, solicitó respetuosamente a la Superintendencia accediera a una rebaja prudencial de la sanción impuesta.



Para el logro de dichos fines, señala que acompañaron un detalle de cada uno de los procesos, dando cuenta a la recurrida de manera fundada, que el mayor porcentaje de retrasos evidenciados en los procesos, derivó de responsabilidad directa de los propios desarrolladores, más que de la propia reclamante.

De esta forma se solicitó a la recurrida que tuviera en consideración estos antecedentes, ya que si al momento de aplicar la sanción de 5.500 UTM, no tenía conocimiento del grado de demora por parte de los desarrolladores, una vez tomado conocimiento de esto, correspondía disminuir la multa prudencialmente, cuestión a la cual no accedió. Agrega que también se le informó a la recurrida, dentro del proceso contencioso administrativo, las mejoras en los procesos que se habían evidenciado por parte de la reclamante, cuestión que tampoco fue tomado consideración como atenuante a la hora de resolver el proceso. Afirma que la multa impuesta es completamente desproporcionada al contexto político, social y económico; y, especialmente, a los grandes esfuerzos presupuestarios o patrimoniales que de diversas formas se le han impuesto, en su situación de concesionaria de servicio público eléctrico en beneficio de sus usuarios, clientes o consumidores finales.

En cuanto al derecho, argumenta que el principio de proporcionalidad es un principio rector de las actuaciones de la autoridad administrativa, y junto con ello, también es un principio esencial en las sanciones que imponga la autoridad en uso del poder punitivo estatal. Explica que dicho principio encontraría fundamentos en disposiciones más generales de nuestra Constitución, en aquella regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad, así como aquella que consagra la garantía genérica de los derechos establecida en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos, además del valor justicia inherente al Derecho.

Agrega que, este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, pero en períodos de tiempo acotados, pudiendo de esta manera vincular de la manera más



objetiva posible la clasificación de las infracciones de acuerdo a su entidad con la sanción respectiva.

Explica la reclamante que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha referido al principio de proporcionalidad entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre conductas y sanciones o penas. En este sentido, en su análisis del cumplimiento al principio de proporcionalidad, razona si en la norma se incluyen parámetros que puedan restringir la discrecionalidad del sancionador al caso concreto. Para cumplir con lo anterior, se apoya en el denominado test de proporcionalidad, el cual nos ayuda a determinar si es que en la ley se cumplen con las exigencias necesarias para la observación del principio de proporcionalidad del Derecho Administrativo sancionador, entendiéndolo como “uno de los estándares normativos empleados por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho”.

Afirma que, la proporcionalidad, es un elemento íntimamente relacionado al quantum de la sanción y a los fines y objetivos que se persiguen a través de ella. En este sentido, nuestra legislación ha establecido claramente los bienes jurídicos que con mayor celo intenta proteger, cuestión que se ve reflejada en la redacción del artículo 16 de la Ley N° 18.410. Por consiguiente, señala la reclamante que la multa que le fue impuesta es excesiva porque no cumple con el criterio de proporcionalidad que exige la Ley N° 18.410.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la presente reclamación de ilegalidad deducida en contra de la Resolución Exenta N° 10.007 y de la Resolución Exenta N° 35.229, ambas de la SEC, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410; resolviendo, en definitiva: que se declaran ilegales ambas Resoluciones, por no ajustarse a la Constitución, leyes sus reglamentos, y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándola en consecuencia sin efecto; que se absuelve a la reclamante del único cargo formulado en su contra; y en subsidio de las peticiones anteriores, solicita rebajar significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo, a lo que



se estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a la reclamante a través del cargo

SEGUNDO: Que informando don Mariano Corral González, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S), señala que la acción impetrada por la reclamante es absolutamente infundada, por cuanto, lo obrado por la recurrida en la expedición del acto administrativo impugnado se ajusta en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

En cuanto al marco legal que rige el actuar de la recurrida, explica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, *que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles*, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas del ámbito de su competencia, para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las antes citadas operaciones, y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas. Además, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Así también, señala que el Título IV de la Ley N° 18.410, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

En cuanto a los hechos, señala que con ocasión de una serie de reclamos presentados a la Superintendencia en contra de la reclamante, al amparo del procedimiento de controversias de procesos de conexión



de PMGD, la recurrida constató una serie de infracciones por parte de la reclamante, respecto del artículo 16° quáter del DS 244, en relación al plazo para responder las Solicitudes de Conexión a la Red de los PMGD Picasso, Penciahue IV, Ochentaiuno 02 y Parque Bandurrias; como así también respecto del artículo 16° sexies del DS 244 en relación al plazo para emitir los Informes de Criterios de Conexión de los PMGD Chillán Solar I.1, Chillán O'Higgins, Picasso, FV Teno Uno, Penciahue IV, Linares San Antonio y Parque Bandurrias.

Explica la recurrida que, luego de analizada la información disponible, mediante Oficio Ordinario N°08491, de fecha 30 de marzo de 2021, procedió a formular cargos a la reclamante por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16° quáter y 16° sexies del Decreto Supremo N°244, en relación con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°10077, de fecha 23 de diciembre de 2021, sancionó a la reclamante con una multa de 1.500 UTM por incumplir la obligación contenida en el artículo 16° quáter del Decreto Supremo N°244, y con una multa de 4.000 UTM por incumplir lo dispuesto en el artículo 16° sexies del mismo Reglamento, en relación con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Asimismo, mediante Resolución Exenta N°35229, de fecha 7 de abril de 2022, se rechazó el recurso de reposición deducido al respecto por la afectada.

Expresa que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran plenamente acreditados, toda vez que la reclamante ha incumplido la obligación de responder en un plazo no superior a veinte días, desde que comenzaron a ser evaluadas, las Solicitudes de Conexión a la Red de los PMGD Picasso, Penciahue, Ochentaiuno 02 y Parque Bandurrias; y la obligación de emitir los Informes de Criterios de Conexión en un plazo de cuatro meses desde que comenzaron a ser evaluadas las respectivas SCR de los PMGD Chillán Solar I.1, Chillán O'Higgins, Picasso, Teno Uno, Penciahue IV, Linares San Antonio y Parque Bandurrias.

Lo anterior, representa un actuar negligente inexcusable por parte de la reclamante, teniendo en consideración que la normativa es clara en imponer la obligación a las empresas distribuidoras de permitir la conexión de los proyectos PMGD a sus instalaciones cuando se



cumplan los requisitos para ello, lo que implica responder las Solicitudes de Conexión a la Red y emitir los Informes de Criterios de Conexión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. Señala que la demora en dar respuesta a las Solicitudes de Conexión a la Red y emitir los Informes de Criterios de Conexión, se convierte en una traba al desarrollo de energías renovables en el país, que los proyectos afectados demoren más tiempo en conectar sus Centrales de Generación.

En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, esta alegación carece por completo de fundamento, toda vez que en la resolución reclamada se ha dado estricta observancia a éste; pues se ha considerado la participación de la reclamante en los hechos y los efectos que su incumplimiento generó respecto de los proyectos afectados. Agrega que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.410, los dos cargos por los que se ha sancionado a la reclamante, constituyen dos infracciones de carácter leve, toda vez que contravienen preceptos obligatorios contenidos en la normativa de PMGD. Luego, el artículo 16° A de la misma ley, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones leves con multa de hasta 500 UTA (es decir, 6.000 UTM), por lo que cada una de las multas de 1.500 UTM y 4.000 UTM impuestas resultan consistentes con la magnitud de las infracciones constatadas, la participación en los hechos, su capacidad económica, la conducta anterior y con la necesidad de generar señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los descritos. Asimismo, cada multa en cuestión se encuentra dentro de los referidos márgenes que establece la ley.

Aclara la recurrida que la Resolución reclamada, en su considerando 6°, analizó detalladamente -y no de manera genérica- cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N°18.410, a saber, letra a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción, c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y e) La conducta anterior, la capacidad económica del infractor y su porcentaje de participación en el mercado.



En cuanto a la afirmación que la resolución reclamada es desproporcionada al no haberse accedido a la rebaja de la multa producto de supuestas demoras por parte de los desarrolladores de los proyectos de generación, expresa la recurrida que, estas supuestas demoras, estos argumentos fueron analizados y fundadamente rechazadas para eximir de responsabilidad a la reclamante, razón por la cual, no puede servir de fundamento para acceder a la rebaja de la multa.

Hace presente que, en ningún momento, la reclamante presentó antecedentes que acreditaran la adopción de medidas para dar pronta tramitación a los procesos en cuanto a reducir el perjuicio ocasionado por su actuar negligente, para efectos de rebajar la multa impuesta en la resolución recurrida. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, aun en el caso de haber presentado medidas correctivas -que no es el caso-, ello no exime de responsabilidad a la infractora respecto de una infracción que se encontraba consumada con independencia de las medidas correctivas adoptadas.

Afirma que habiéndose acreditado la existencia de la infracción y existiendo total congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo impuesto, no existe fundamento para modificar la misma, en los términos señalados por la reclamante, por cuanto el vicio de ilegalidad alegado no se configura. En este punto, cita jurisprudencia tanto de la Excelentísima Corte Suprema como de la Corte de Apelaciones.

Finaliza solicitando que la acción de reclamo deducida sea rechazada en todas sus partes por ser infundada y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

TERCERO: Que, en la especie, se ha reclamado la ilegalidad de dos resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a la cual se ha sancionado a la Compañía General de Electricidad con una multa de 1.500 y 4.000 Unidades Tributarias Mensuales.

CUARTO: Que la sanción administrativa se ha aplicado por parte del SEC, de acuerdo con las facultades que le permite el ordenamiento jurídico a la Administración del Estado, las que se conocen en doctrina como “*Actividades de Policía*”, que son aquellas



que limitan los derechos de las particulares por razones de interés general y con el objeto de alcanzar la mantención del orden público. Esta actividad es ejercida principalmente por las Superintendencias, encontrándose entre ellas, la Superintendencia recurrida, como se acreditará a continuación.

QUINTO: Que, en efecto, la acción para reclamar de ilegalidad se encuentra contemplada en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que crea la SEC, a cuya interposición le antecede una etapa previa administrativa, siendo legitimados activos para interponer en esta sede jurisdiccional *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que les corresponda aplicar”*.

SEXTO: Que, en tal sentido, el artículo 2 del citado texto legal, dispone como objeto de la creación del ente administrativo SEC, la facultad de : *“Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas”*; función que le otorga por cierto, la potestad para sancionar el incumplimiento de la normativa. Así el artículo 3 en su numeral 23, dentro de las facultades específicas señala: *“Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes...con, multas.....”*.

SÉPTIMO: Que el reclamante mediante la presente acción no ha desconocido la facultad de la recurrida de imponer sanciones como tampoco la existencia de los hechos que dieron origen a la aplicación de la mismas, sino que el quantum de la misma, pues al exceder y contravenir-en su concepto- el principio de proporcionalidad, la haría arbitraria e ilegal.

OCTAVO: Que conforme aparece de la Resolución que impuso la multa como aquélla que rechazó el recurso de reposición, constan los siguientes hechos:



- a) Por Resolución Exenta N°10.077 de 23 de diciembre del año 2021, se impusieron a la reclamante, las siguientes multas:
- 1.500 UTM, por no dar respuesta oportuna a las solicitudes de conexión a la red de los procesos de conexión n N°3861 referente al PMGD Picasso; N°4365 referente al PMGD Pencahue IV; 5896 referente al PGMD Ochentauno; y N°5235 referente al PMGD Parque Bandurrias.
 - 4.000 UTM por emitir Informes de Criterios de Conexión de los PGMD, procesos de conexión N°4729 referente al PGMD Chillan Solar 1.1, N°6150 referente al PGMD Chillán O'Higgins, N°3861 referente al PGMD Picasso; N°4305 referente al PGMD FV Teno Uno, N°4365 referente al PGMD Pencahue IV, N°6169 referente al PGMD Linares San Antonio y N°5235 referente al PMGD Parque Bandurrias en un plazo superior a cuatro meses desde que comenzó su evaluación.
- b) Las infracciones detectadas y acreditadas se consideraron leves y en el motivo sexto de la Resolución antes particularizada, se analizaron las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410.
- c) Por Resolución Exenta N° 35.299, de 7 de abril del año 2022, la reclamada rechazó la reposición deducida por la reclamante, la que fundaba en que la concurrencia de circunstancias atenuantes hacían procedente la rebaja de la multa
- d) Ambas Resoluciones fueron impugnadas mediante la presente reclamación

NOVENO: Que, doctrinariamente, se ha considerado que dentro del procedimiento administrativo sancionador, debe cumplirse con una serie de principios, entre aquellos los que dicen relación con la graduación y ponderación al tiempo de aplicarse la sanción. Si bien no existe un catálogo formal de quienes conforman el principio de proporcionalidad, se han indicado entre ellos, a saber: regla de la sanción mínima; de la gravedad de la infracción, del daño causado, situación económica del infractor, intencionalidad, existencia de reiteración y reincidencia. (Jorge Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General, páginas 349 a 353)



DÉCIMO: Que en la ley en estudio, es en el artículo 16, el que determina el quantum de la multa y las circunstancias que deben considerarse por el ente fiscalizador para los efectos de imponer la multa. Para tales efectos es necesario traer a colación la norma, la que señala que:

“Artículo 16.- De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo Art. 1º Nº 4 previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito;*
- 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;*
- 3) Revocación de autorización o licencia;*
- 4) Comiso;*
- 5) Clausura temporal o definitiva, y*
- 6) Caducidad de la concesión provisional.*

Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior.*
- f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado. “*

UNDECIMO: Que, como consta de la Resolución que impuso la multa, se señalan las circunstancias que se consideraron para fijar el quantum, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; porcentajes de usuarios afectados por la infracción, beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, la acción u omisión constitutiva de la misma; conducta anterior y, finalmente, la capacidad económica del infractor y su porcentaje de participación en el mercado.

DUODECIMO: Que, como se advierte de lo que se ha venido exponiendo, no se ha vulnerado el principio de la



proporcionalidad pues, contrariamente a lo expuesto por el reclamante; para los efectos de aplicar el monto de la multa, precisamente, se han considerados los factores que la misma norma legal contempla para tales efectos; lo que en definitiva, se traduce en que, lo que se cuestiona es que no está de acuerdo con su monto, pues lo considera excesiva, pero lo cierto es que, las infracciones se cometieron y se han expuesto las razones que llevaron a la reclamada a aplicar el quantum de la misma.

DECIMO TERCERO: Que, por todo lo anterior se concluye que, la reclamada ha obrado con apego a la Constitución a la ley, de modo que, no habiéndose producido la ilegalidad que se reclama, la acción no puede prosperar.

Por lo expuesto, citas legales y lo dispuesto en la ley 18.410, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por la **COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°212-2022

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett. No firma la ministra señora Rojas, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, quince de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>